



El cómputo de la caducidad de la reparación directa debe hacerse desde una perspectiva constitucional, de manera que no obstaculice el acceso a la administración de justicia: Corte Constitucional

La Corte estudió la tutela de una ciudadana contra el fallo que declaró la caducidad de una demanda de reparación directa que ella presentó contra el Ejército Nacional.

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2024

La Sala Octava de Revisión protegió los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de *María* toda vez que fue declarada la caducidad de una demanda de reparación directa que ella presentó contra el Ejército Nacional por cuenta de una lesión cerebral sufrida por su hijo *Oscar* mientras prestó el servicio militar obligatorio. Tras la declaración de la caducidad de la acción de reparación directa, la accionante invocó el amparo.

La Corte consideró que la discusión del caso concreto corresponde al cómputo de la caducidad para presentar la demanda de reparación. Al respecto, estableció que hubo dos momentos claves: por un lado, la primera atención médica que recibió *Oscar*, el 25 de junio de 2012 en el Hospital Mental Rudesindo Soto de Cúcuta y, por otro, el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido el 21 de noviembre de 2016 por la Junta Médica Laboral del Ejército.

Para la Sala no hubo una debida valoración de las pruebas en el caso concreto. Lo anterior, porque se desconoció que solo hasta el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue que *María* pudo establecer a ciencia cierta el daño sufrido por su hijo y presentar la demanda de reparación directa.

Así las cosas, el término de caducidad para que *María* pudiese presentar la demanda de reparación no se debía contabilizar desde junio de 2012, dado que ese dictamen fue poco preciso en tanto el médico tratante no identificó que *Oscar* tuviese un trauma craneoencefálico producto de un golpe.

En casos como en el de *Oscar*, la Corte destacó que, con base en la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, es importante flexibilizar el cómputo de la caducidad para presentar una demanda de reparación.

Por ejemplo, el Consejo de Estado ha dicho que el cómputo de la caducidad ha utilizado como punto de partida el diagnóstico médico que le permite al ciudadano conocer con certeza el daño que ha sufrido, pero ha desestimado que dicho término inicie a contarse «a partir del momento en el que se le dictaminó la pérdida de su capacidad laboral, porque el demandante fue consciente de las lesiones que sufrió desde el diagnóstico».

La Corte Constitucional, por su parte, ha reiterado el concepto del Consejo de Estado, sin embargo, también ha aclarado que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa debe hacerse desde una perspectiva constitucional, de manera que no se utilice para obstaculizar el acceso a la administración de justicia. De ahí que acepte la flexibilización con el fin de garantizar los derechos de los demandantes.

Por lo anterior, la Corte le ordenó al tribunal de segunda instancia que emita una nueva decisión valorando el cómputo de la caducidad para la reparación directa de acuerdo a las consideraciones expuestas en la sentencia.

Sentencia T-269 de 2024 **M.P. Cristina Pardo Schlesinger**

Glosario jurídico:

Demanda de reparación directa: es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, en este caso por hechos imputables a la administración de justicia.

Cómputo del término de caducidad de la reparación directa: para la Corte debe ser un equilibrio entre la seguridad jurídica que brinda la existencia de un término de caducidad para presentar las demandas de reparación directa, de un lado, y el acceso a la administración de justicia

por parte de las víctimas que alegan haber sufrido daños antijurídicos imputables al Estado, de otro lado.